

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.

N. LOGROÑO

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTÍN ORTIZ, Merced 3 y Estación 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 61 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la serenísima señora Infanta heredera doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Angel Castro, a nombre del Marqués de Benamejí, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre nulidad de la venta de unos terrenos de bienes nacionales

Visto:

Visto el expediente gubernativo del que resulta:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba de 26 de Julio de 1872 se anunció en venta el cortijo nombrado Pan Jimenez, situado a las

inmediaciones del puente de Alcolea, procedente por mitad del convento de San Francisco y Cabildo Catedral, compuesto 1.016 fanegas, cinco celemines y dos cuartillos, equivalentes a 622 hectáreas, 19 áreas y 85 centiáreas, capitalizado en 86 310 pesetas, y tasado por el Agrimensor D. Rafael Aragon en 146.937, tipo que sirvió para la subasta; siendo sus linderos, al Norte el río Guadalquivir, a Levante el cortijo de Casa Blanca, a Poniente Chanchillerejo y al Sur el de Galapagar, cruzando este predio el ferrocarril de Córdoba a Madrid, y la carretera de Madrid con el trozo nuevo y el viejo a consecuencia de la variante hecha a la salida del puente:

Que adjudicada la finca al Marqués de Benamejí como mejor postor, satisfizo el primer plazo en 4 de Marzo de 1875, y se le otorgó la correspondiente escritura en 14 del mismo mes y año, en la cual se consigna que no se le conocía carga alguna, y que se enajenaba con ciertas condiciones, y entre ellas la siguiente: 5.ª Que sobre esta venta no se admitirá demanda de lesión ni reclamación alguna sobre exceso ó falta de cabida de la finca que se enajena, siempre que la falta ó exceso no llegue a la quinta parte de la expresada en los anuncios:

Que en 22 de Mayo de 1878 el Marqués de Benamejí acudió a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado con instancia, en la que manifestó que con posterioridad a la compra había llegado a su noticia que en el cortijo existían tierras que eran de propiedad particular, adquiridas también del Estado en virtud de enajenaciones anteriores, que una de ellas, de cabida de seis fanegas, pertenecía a D. Juan Casana, y la otra de seis fanegas, dos celemines y medio, a la viuda de D. Juan José Barrios: que por lo tanto la Hacienda había vendido lo que no le pertenecía, y él había comprado lo que no podía adquirir, y solicitó que, previos los trámites correspondientes, se declarara la nulidad de la venta del cortijo de Pan Jimenez, insistiendo en que

fundaba su acción, no en la diferencia de cabida de la finca por las 12 fanegas, dos celemines y medio, sino en haber vendido la Hacienda cosa que no era de su pertenencia ni él podía hacer suya:

Que la Dirección dispuso que se remitiera la solicitud al Jefe económico de la provincia a fin de que los peritos que intervinieron en la tasación del cortijo informasen si al practicar las operaciones consiguientes a su cargo notaron ó no que dentro del predio hubiese las fincas a que se refería el reclamante.

Que el perito D. Rafael Aragon, en oficio de 18 de Julio expresó que hizo nuevo reconocimiento del cortijo, del que resultaba que en dicha finca existían las dos hazas, de lo cual no tuvo noticia ni fué advertido por nadie cuando ejecutó la tasación para la venta, circunstancia ignorada por los prácticos que le acompañaron;

Que igualmente aparece de certificado expedido por el Registrador de la propiedad de Córdoba, con referencia a los índices de los libros de su oficina primero; que D. Bartolomé María Lopez compró a la Hacienda en 1848 la mitad de una haza llamada Casablanca, de 12 fanegas, toda ella procedente del convento de San Francisco proindiviso con la del clero secular, lindante al Levante y Sur con tierras del cortijo de Pan Jimenez, y por Poniente con el de Chanchillerejo, habiendo vendido Lopez esta finca en 1852 a D. Juan Antonio Monsalve, quien en 1856 la enajenó a D. Juan Casana; y segundo, que D. Juan José Barrios adquirió del Estado en 1856 la otra mitad, ó sea seis fanegas, dos celemines y medio de la procedencia del Cabildo Catedral;

Que el Comisionado principal de ventas informó que nada se dijo en el anuncio para la subasta de que dentro de los límites señalados al cortijo existían dos hazas de tierra de propiedad particular que fueron enajenadas por el Estado en años anteriores, porque dicha circunstancia no se hizo constar en el certificado pericial:

Que en tal estado la Dirección, teniendo en cuenta que el Marqués de Benamejí había reclamado fuera del plazo que señala el arts 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, acordó en 26 de Diciembre de 1878 que no había lugar a declarar la nulidad de la venta que solicitaba:

Que en 20 de Enero de 1879 recurrió en alzada para ante el Ministerio, y por Real orden de 29 de Marzo siguiente, de conformidad con la Asesoría general se desestimó por extemporánea é infundada su solicitud, y se confirmó en todas sus partes el acuerdo apelado, resolución que se le comunicó por traslado en 21 de Abril del expresado año:

Visto el expediente contencioso, en que consta, que el Licenciado don Angel Castro, a nombre del Marqués de Benamejí, presentó demanda en 24 de Setiembre de 1879, que después amplió, con la solicitud de que se revocase la Real orden de 29 de Marzo y se declare la nulidad de la venta del cortijo Pan Jimenez, habiendo acompañado con el escrito de demanda el certificado expedido por el Registrador de la propiedad de que se ha hecho mérito, y un plano del mencionado cortijo.

Y que emplazado mi Fiscal, ha pedido que se absuelva a la Administración general de la demanda, y se confirme el acuerdo ministerial impugnado:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1862, en que se dispone que en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas después de tasadas y antes de que tome posesión el comprador, como en los de falta de cabida ó arbolado ó cualquier otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnización ó nulidad.

Vista la Real orden de 14 de Noviembre de 1863, en la cual, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general y del Consejo de Estado en pleno, se decidió que en todos los anuncios de subastas que se publiquen desde esta fecha se exprese que si dentro del término de dos años si-

guientes á la adjudicacion de la finca al rematante se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, en que se dispone que los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus calidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion. La toma de esta podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo:

Vista la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, en que se declara que el plazo señalado por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 para reclamar la nulidad de los remates de fincas por falta de cabida es aplicable á toda clase de reclamaciones incluso las de falta de cabida, quedando por consiguiente sin efecto el plazo de dos años que para estas últimas concedia la Real orden de 11 de Noviembre de 1865:

Vista la Real orden de 17 de Abril de 1872, que establece que dichas reclamaciones deben interponerse en el preciso término de los 15 dias siguientes á la posesion, cuya doctrina es aplicable á las ventas verificadas con anterioridad á la publicacion del mencionado Real decreto, al tenor de su artículo 10:

Considerando que otorgada la escritura de venta del cortijo Pan Gimenez en 14 de Marzo de 1875, y presentada la reclamacion del Marqués de Benaméji el 22 de Mayo de 1878, resulta deducida mucho tiempo despues del plazo de 15 dias señalado por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865:

Considerando que aunque se quisiera prescindir de esto, el error padecido al comprender en los linderos marcados al expresado cortijo de las pequeñas hazas de tierra enajenadas con anterioridad no sería motivo bastante para la declaracion de nulidad que le pretende porque las 12 fanegas y dos celemines y medio que por tal motivo hay que deducir de las 1.016, cinco celemines y dos cuartillos vendidas al Marqués de Benaméji, no llegan ni con mucho á la quinta parte de que habla la Real orden de 11 de Noviembre de 1865:

Considerando que aunque la demanda no se funde en la falta de cabida, sino en haberse comprendido en la venta un terreno enajenado con anterioridad, y de que no podia disponer el Estado, la reclamacion sobre esto debió hacerse en el plazo establecido en el mencionado Real decreto, porque lo dispuesto en el mismo es aplicable á toda clase de reclamaciones, segun lo declarado en la orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869:

Y considerando, por último; que no

se trata en el presente caso de un error material que vicie el consentimiento, como el demandante supone, ni de carga ó gravámen ocultos, que no punieran saberse en el plazo fijado para reclamar:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, don Estéban Martínez, D. Tomás Rodríguez Rubi, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Joaquin Montenegro y don Manuel José de Posadillo.

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda entablada, dejando firme y subsistente la Real orden impugnada de 29 de Marzo de 1879.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos ochenta.—
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—
Antonio de Vajaranano.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la audiencia de Zaragoza y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de primera instancia de La Almunia se presentó á nombre de D. José Callejas un interdicto de recobrar la posesion del derecho de introducir ganados á pastar en la dehesa y dehesilla de Suñen, derecho en el cual habian sido perturbados por el Alcalde de Epila al acordar este que los ganados del demandante no pudieran entrar en los referidos terrenos sin ciertas condiciones y al imponer á aquel una pena por haber introducido los ganados sin llenarlas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, acordada la restitution y llevada á cabo, el Gobernador de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Epila, requirió de inhibicion al Juzgado, el cual, una vez sustanciado el interdicto sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador ofició al Juzgado manifestándole que dirigia la oportuna comunicacion á la Audiencia toda vez que el Juez «habia dictado ya auto final en el asunto.»

Que el Juez dictó una providencia disponiendo que se remitieran á la Superioridad los autos que se hallaban pendientes de la apelacion interpuesta por el Alcalde de Epila de la sentencia restitutoria, toda vez que se dejaba libre la jurisdiccion del Juzgado:

Que el Gobernador dirigió á la Audiencia de Zaragoza un oficio de requerimiento, fundándose en que el art. 89 de la ley municipal prohibe la admi-

sion de interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes dictadas en asuntos de su competencia; doctrina establecida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones: en que segun la resolucion de 21 de Marzo de 1870, «el auto final de un interdicto no impide la competencia:» en que si D. José Callejas trataba de sostener el estado posesorio de los pastos, debió alegarlo al reclamar contra la imposicion de las multas por el Alcalde, hecha en virtud de unas Ordenanzas municipales aprobadas debidamente, y contra las cuales no se interpuso recurso alguno: en que dichas multas fueron confirmadas por la Autoridad requirente, si bien rebajando su importe por exceder su cuantía de la que señala el art. 77 de la ley municipal: en que el asunto era de la competencia de la Alcaldia por tratarse de la infraccion de unas Ordenanzas municipales; y si D. José Callejas se creyó lastimado en sus derechos civiles, podia acudir al juicio civil ordinario, pero no al interdicto: en que no tiene aplicacion al presente caso el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe que se susciten competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por que no tiene ese carácter el acto restitutorio que recae en los interdictos; y por último, en que habiendo dejado de entender el juzgado en el asunto, procedia el requerimiento á la Audiencia:

Que la sala, despues de tramitado el incidente, sostuvo su jurisdiccion alegando que las providencias administrativas contra las cuales no puede reclamarse por la via de interdicto son las que hayan sido dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones; y acerca de esto nada se decia en el oficio de requerimiento, puesto que no se citaba disposicion alguna que autorice á los Alcaldes para proceder como procedió el de Epila; que la propiedad, bajo todos sus aspectos, ya se trate del dominio pleno ó de algunas desmemoraciones, ó ya del hecho de la posesion, esta regida por las leyes civiles, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales; que en el interdicto se trata de una cuestion privada que afecta ó puede afectar á los particulares, cuyo estado posesorio corresponde declarar á la autoridad judicial; que el Alcalde de Epila, con el pretexto de aplicar un bando de policia, ha resuelto por si y aute si una cuestion posesoria entre los propietarios de la dehesa y dehesilla de Suñen y Don José Callejas, que en virtud de un titulo de adquirir se creen con derecho á usufructuar los pastos de aquellas fincas; que el modo de obrar del Alcalde en esta cuestion es á todas luces improcedente, y que sus atribuciones de policia y las providencias con arreglo al bando que dictó imponiendo al demandante una multa no se contrarían derechamente por la sentencia recaída en el interdicto; puesto que la aplicacion del Bando se halla subordinada al estado posesorio de las fincas, cuya determinacion corresponde á la jurisdiccion ordinaria; y citaba la sala la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 89 de la ley municipal y el 76 de la Constitucion.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision Provincial, insistió en su requerimiento, resultando del presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de

25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio.

Visto el art. 64 del reglamento citado; que dispone que el Gobernador oido el Consejo (hoy comision provincial), dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto nueva comunicacion al requerido insistiendo ó no en declararse competente;

Considerando.

1.º Que las citas legales contenidas en el oficio de requerimiento se refieren todas á la prohibicion de entablar interdictos contra providencias dictadas por la administracion dentro del círculo de sus atribuciones; á la facultad de los Gobernadores para entablar competencias en los interdictos despues de dictado el auto restitutorio y á la cuantía de las multas que pueden imponer los Ayuntamientos por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos.

2.º Que no puede tenerse por cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 con las citas referidas puesto que ninguna de ellas se dirige á demostrar que el conocimiento del asunto esté reservado á la Administracion.

3.º Que el Gobernador debió insistir en el requerimiento en los términos que prescribe el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que si bien habia sido ya inpuesto el recurso de apelacion del auto restitutorio cuando el Juez recibió el oficio de requerimiento, todavia no habia sido admitido el recurso, y por tanto el Juez conservaba su jurisdiccion.

4.º Que de lo expuesto se deduce que existe un vicio sustancial en el modo de suscitar la competencia que impide resolver por ahora el conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Boltaña, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo de Boltaña acudieron al Gobernador de la provincia en 7 de Setiembre de 1871, haciendo presente que D. Enrique Carralá se estableció como farmacéutico en dicho pueblo en 1867, abriendo su botica y contratando con él en 1868 el servicio de su profesion; pero que habiendo contraído matrimonio en 29 de Noviembre del propio año con una hija del único Médico que existia en aquella localidad, é incurriendo en la incompatibilidad pres-

crita en las ordenanzas de Farmacia, solicitaban se declarase rescindido el contrato, prohibiendo al Garralda el ejercicio de su profesion en aquel pueblo:

Que el Gobernador resolvió que una vez que el contrato celebrado entre los recurrentes y Carralda era privado y sin carácter alguno oficial, no procedía imponer a éste la prohibición que se pretendía, ni entender aquel Gobierno de provincia acerca de la rescisión del contrato:

Que en vista de la anterior resolución comunicada á los interesados, uno de estos pidió al Gobernador que si no era procedente la prohibición solicitada, se declarara á D. Mariano Gazo, su padre político, incapacitado para ejercer su profesion de Médico en dicho pueblo, desestimándose también esta pretension, fundándose en que el anterior acuerdo lo mismo alcanzaba al Médico que al Farmacéutico:

Que posteriormente reprodujo el mismo interesado su anterior pretension, y el Gobernador entonces consideró que era incompatible el ejercicio de sus respectivas profesiones entre dos Facultativos de Medicina y Farmacia ligados por parentesco en primer grado en un pueblo en que eran únicos, disponiendo en su virtud que desde luego cesara el Farmacéutico en el ejercicio de su profesion:

Que apelada esta providencia por el Carralda, se dictó, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, la Real orden de 1.º de Febrero de 1873, por la que se revocó la providencia apelada, en atencion á que no alcanzan las prescripciones de las Ordenanzas de Farmacia ni al Farmacéutico D. Enrique Carralda ni al Médico D. Mariano Gazo:

Que en 5 de Mayo último el Subdelegado inierino de Medicina del partido de Boltaña prohibió al Médico Don Mariano Gazo el ejercicio de su profesion en aquel distrito por hallarse comprendido en el art. 14 de las Reales Ordenanzas de Farmacia; por lo cual el interesado acudió al Gobernador de la provincia en 5 del propio mes á fin de que previniera al referido Subdelegado no le opusiera obstáculos al ejercicio de su profesion, ordenando en su vista el Gobernador al Subdelegado que, sin perjuicio de lo que resulte del expediente que se instruye con motivo de la instancia del Gazo, permitiese á este continúe ejerciendo la profesion de Medicina:

Que al propio tiempo Don Mariano Gazo acudió también al Juzgado de primera instancia en 7 de Mayo último denunciando el hecho de habersele prohibido por el Subdelegado del partido el ejercicio de su profesion, con cuyo motivo se procedió á instruir la correspondiente causa criminal, dictándose auto, por el que se declaró procesado al D. José Satué, Subdelegado de Medicina, suspendiéndole en este cargo y dando de ello cuenta al Gobernador de la provincia.

Que esta Autoridad, en vista de la comunicacion del Juzgado, requirió á éste de inhibición en el conocimiento del asunto, fundándose en que Don Mariano Gazo recurrió en 5 de Mayo último á aquel Gobernador de provincia contra lo dispuesto por el Subdelegado, y con tal motivo se hallaba

SECCION DE FOMENTO.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Diciembre último.

| PUEBLOS | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | | | | CARNES. | | | | PAJA | | | | | | | | |
|---------------------------------|---------|-------|---------|-------|----------|-------|---------|------|------------|-------|--------|------|---------|-------|------|------|-----------|------|---------|-------|---------|--------|-----------|------|------|
| | TRIGO | | CEBADA. | | CENTENO. | | MAIZ. | | GARBANZOS. | | ARROZ. | | ACEITE. | | VINO | | AGUARDTE. | | CARNERO | VACA. | TOCINO. | TRIGO. | DE CEBADA | | |
| | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | |
| Cabezas de partido. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Alfaro | 20'00 | 8'50 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 4'50 | 75 | 1'50 | 63 | 4'20 | 1'60 | 1'85 | 0'05 | 0'04 | 1'85 | 1'54 | 1'91 | 0'06 | 0'06 | 0'04 | 0'03 | 0'05 | 0'00 |
| Arnedo | 20'74 | 9'91 | 14'41 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 0'87 | 69 | 1'03 | 49 | 87 | 4'31 | 1'91 | 0'06 | 0'04 | 1'91 | 1'50 | 0'71 | 0'06 | 0'06 | 0'04 | 0'03 | 0'05 | 0'00 |
| Calahorra | 12'20 | 8'19 | 40'92 | 42'74 | 42'74 | 42'74 | 42'74 | 4'00 | 52 | 1'95 | 18 | 87 | 1'65 | 0'71 | 0'04 | 0'04 | 0'71 | 1'50 | 0'71 | 0'04 | 0'04 | 0'04 | 0'03 | 0'05 | 0'00 |
| Cervera de Rio Alhm. | 18'91 | 9'18 | 43'51 | 9'54 | 9'54 | 9'54 | 9'54 | 0'00 | 65 | 1'05 | 52 | 72 | 1'41 | 1'65 | 0'05 | 0'05 | 1'65 | 1'50 | 1'65 | 0'05 | 0'05 | 0'05 | 0'05 | 0'05 | 0'00 |
| Haro | 21'84 | 10'36 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 1'17 | 73 | 1'16 | 53 | 46 | 1'04 | 1'79 | 0'05 | 0'05 | 1'79 | 1'28 | 1'79 | 0'05 | 0'05 | 0'05 | 0'05 | 0'05 | 0'00 |
| Logroño | 49'96 | 10'54 | 11'71 | 12'25 | 12'25 | 12'25 | 12'25 | 0'89 | 56 | 1'17 | 34 | 75 | 1'25 | 2' | 0'04 | 0'04 | 2' | 1'25 | 2' | 0'04 | 0'04 | 0'04 | 0'06 | 0'06 | 0'00 |
| Nágera | 20'89 | 9'90 | 12'61 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 1'02 | 64 | 1'13 | 24 | 68 | 1'09 | 1'54 | 0'07 | 0'07 | 1'54 | 1'09 | 1'54 | 0'07 | 0'07 | 0'07 | 0'06 | 0'06 | 0'00 |
| Santo Domingo | 21'25 | 9'64 | 12'15 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 00'00 | 0'78 | 69 | 1'19 | 54 | 74 | 1'04 | 1'81 | 0'04 | 0'04 | 1'81 | 1'28 | 1'81 | 0'04 | 0'04 | 0'04 | 0'03 | 0'03 | 0'00 |
| Torrejilla de Cameros | 21'62 | 12'61 | 12'41 | 14'41 | 14'41 | 14'41 | 14'41 | 1'04 | 69 | 1'19 | 22 | 99 | 1'09 | 1'63 | 0'06 | 0'06 | 1'63 | 1'28 | 1'63 | 0'06 | 0'06 | 0'06 | 0'05 | 0'05 | 0'00 |
| Totales | 177'38 | 87'83 | 90'72 | 48'94 | 48'94 | 48'94 | 48'94 | 8'07 | 592 | 10'25 | 2'89 | 7'28 | 11'48 | 14'89 | 0'46 | 0'46 | 14'89 | 7'71 | 14'89 | 0'46 | 0'46 | 0'46 | 0'27 | 0'27 | 0'00 |
| Precio-al | 19'71 | 9'76 | 12'23 | 12'23 | 12'23 | 12'23 | 12'23 | 1'01 | 0'66 | 1'14 | 0'52 | 0'81 | 1'27 | 1'65 | 0'05 | 0'05 | 1'65 | 1'29 | 1'65 | 0'05 | 0'05 | 0'05 | 0'05 | 0'05 | 0'00 |

| LOCALIDADES. | Ps. Cs. | |
|---------------------------|--------------|----------|
| | hectolitros. | Pts. Cs. |
| TRIGO | 21'84 | 12'20 |
| CEBADA | 12'61 | 8'18 |
| (Precio máximo) | 21'84 | 12'20 |
| (Idem mínimo) | 12'61 | 8'18 |
| Haro | 21'84 | 12'20 |
| Calahorra | 12'61 | 8'18 |
| Torrejilla | 12'61 | 8'18 |
| Cervera | 12'61 | 8'18 |

Se continuará.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

LOGROÑO.

En la Ciudad de Logroño á ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y uno el Sr. Don Facundo Cortadellas; Juez de primera instancia de Logroño y su partido, en el juicio civil ordinario que sobre el pago de mil cuatro pesetas cuarenta y tres céntimos en este Juzgado ha pendido y pende entre partes la una Don Racaud y Palans vecino de Zaragoza; representados por el Procurador D. Meliton Pancorbo, demandante, y la otra D. Carlos Steenackers y Pan Ranaust de ignorado domicilio y declarado en rebeldia visto. Resultando que por escritura publica otorgada en la villa de Cenicero el día trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, ante el Notario del Colegio de Burgos Don Timoteo Saenz de Cabezon, entre el mencionado Steenackers y Don Cipriano Engerbeaud confesó este haber recibido en prestamos de aquel, la suma de treinta y cinco mil setecientos cincuenta pesetas, estipulando ambos que por via de intereses disfrutaria el prestamista de la finca que se deslinda con todas sus dependencias propia del Engerbeaud y que la obligacion ó hipoteca otorgada por el Don Cipriano se entenderia tambien para seguridad del prestamista respecto á cantidades que sucesivamente era probable aprontase en pago de algunos restos que se debian á los enargados de dichas obras por lo ya egecutado y por lo que faltaba que hacer hasta la perfecta conclusion si el deudor no lo solventare, estableciendo al propio tiempo que para la debida claridad de los adelantos que pudiera hacer al prestamista habia este de verificarlo, con intervencion del Don Cipriano recogiendo recibos de los acreedores visados y firmados por aquel; todo lo cual aparece consignado con mas estension en la mencionada, escritura, cuya primera copia obra al folio cuarenta y uno y siguientes de autos.—Resultando que habiéndose hecho un pedido de varios árboles frutales arbusto y flores para la finca antes mencionada, segun aparece de la factura del folio tres, cuyas plantas fueron remitidas oportunamente, reclamó Don Lorenzo Racaud vecino de Zaragoza y dueño del Establecimiento de donde se estragaron aquellas, el valor de las mismas que asciende á la cantidad de mil cuatro pesetas cuarenta y tres céntimos y no habiendolo conseguido, entabló demanda ordinaria, sin preceder el acto de conciliacion por ignorarse el paradero del demandado, á quien se cito y emplazó con arreglo á derecho en dos distintas veces, apesar de lo cual no compareció y fué declarado en rebeldia notificándose as providencias en los estrados del Juzgado.—Resultando que despues de insistir el demandante en su reclamacion al presentar su escrito de replica se recibió el pleito á prueba á instancia del mismo, y cotejada en forma la escritura del folio cuarenta y uno, formuló el mismo su escrito de alegatos, en el cual apoyándose en la obligacion que contrajo el Steenackers al otorgar dicha Escritura y en las demas razones que consigna, pide sea este último condenado al pago de la suma de que se

rata, así como tambien al de los intereses legales y costas.—Considerando que en la repetida Escritura de trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se obligó el demandado á satisfacer los gastos que hubieren de hacerse en la finca que Don Cipriano Engerbeaud posee en Cenicero y usufructura aquel, por cuya razon debió hacer efectiva la cantidad que se reclama, puesto que la factura del folio tres reúne las condiciones estipuladas de estar firmada por Don Cipriano Engerbeaud y visado, á nombre de este, por su hermano Edmundo.—Considerando que no habiéndose presentado el demandado á oponerse á la reclamacion del actor, procede la condena del primero con los intereses legales del seis por ciento desde que se hizo la reclamacion y las costas del presente juicio.—Vistas las leyes primera titulo primer libro diez de la Novisima Recopilacion, octava titulo veinte y dos, partida tercera y la de catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis:—Fallo que debo condenar y condeno á Don Carlos Steenackers San Rausi á que el término de diez dias contados desde el en que cause egecutoria esta sentencia, pague á Don Lorenzo Racaud la suma de mil cuatro pesetas cuarenta y tres céntimos que se le reclaman, intereses legales á razon del seis por ciento desde el dia que se presentó la demanda y costas del presente juicio.—Asi por esta su sentencia que se hará saber en legal forma á las partes y se publicará además en el «Boletin oficial» segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Facundo Cortadellas.—Cándido Burgo.

Anuncio.

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Emilio Alvarado, Oculista de Palencia, permanecerá en Logroño desde el dia 4 al 20 de Febrero. No siéndome posible abandonar mi Casa de Salud en los meses de verano, como hasta aquí he venido haciendo, aviso á los enfermos de los ojos que el Establecimiento que dirijo queda cerrado hasta el primero de Abril, con el objeto de hacer en estos meses mi acostumbrada visita anual á los enfermos de esta y otras provincias.

Desde el primero de Abril los enfermos que quieran consultar me, se dirijan á mi Casa de la Salud, Calle Mayor, principal Núm. 7 Palencia, de la cual en lo sucesivo no faltaré ni un solo dia.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 31 de Enero de 1881.

| HORAS. | PSICROMETRO. | | Viento. | TERMÓMETROS | | | Agua evap. porada en milímetros. | Lluvia en milímetros. | Ozónmetro en 21 grados. | Estado del cielo. |
|----------|--------------------------------|----------|---------|-----------------------|---------------------------|-----------------------|--|-----------------------------|-------------------------------|----------------------|
| | Barómetro en milímetros. | Humedad. | | Tension del vapor. | en Grados centígrados. | Mínima A lasombra. | | | | |
| Mañana | 717.50 | 85 | 7.3 | N. O. Calma. | 7.4 | 6.4 | 6.4 | 6.8 | 49 | Nuboso. |
| 8 tarde. | 717.01 | 89 | 40.3 | O. Brisa. | 13.7 | 13.7 | 13.7 | 13.8 | | Nuboso. |